



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto del 21 de junio de 2022, para que diera cumplimiento a las cargas impuestas concernientes al juramento del correo electrónico aportado para la notificación de la demandada Vilma Cristina, además de indicar la forma en que se efectuaría la notificación de la codemandada Sara María Loaiza Taborda. (*ver anexo 02 cd. medidas*)

Situación que fue reiterada mediante auto del 5 de julio del año en curso, en donde se dispuso el término de 30 días para materializar la notificación de la parte pasiva. (*Ver anexo 06, ibídem*)

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- El Embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor distinguido con placas NAJ897 denunciado de propiedad de la codemandada Vilma Cristina Arias Aristizábal, y si bien fue ordenado su secuestro, mediante despacho comisorio No. 052 del 6 de julio de 2022, también es que no obra prueba en plenario de que la diligencia se hubiese realizado.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y una vez consultada la oficina de ejecución, se constató que no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Manizales, 24 de agosto de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00347-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve el señor **Miguel Ángel Soto González** - en contra de las señoras **Sara María Loaiza Taborda y Vilma Cristina Arias Aristizábal**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 21 de Junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que consumara las cargas procesales que le fueron impuestas consistentes en dar cumplimiento al juramento exigido por la ley 2213 de 2022 respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la ejecutada Vilma Cristina Arias Aristizábal, además de indicar la forma en que realizaría la notificación de la codemandada Sara María Loaiza Taborda; requerimiento que fue reiterado en auto del 5 de julio de 2022; sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Ahora bien, verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 3 de junio de 2022 (*Pág. 1.- anexo 01- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la medida de embargo sobre el bien mueble objeto de la cautela fue registrada ante la autoridad respectiva (*anexo 04 y 05 cd medidas*) aunado a ello, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada y librar el oficio pertinente, y a su turno se le requerirá a la Inspección de Tránsito y Transporte de la ciudad para que allegue el Despacho comisorio No. 052 de 6 de julio de 2022, en el estado en que se encuentre.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el señor **Miguel Ángel Soto González** en contra de las señoras **Sara María Loaiza Taborda y Vilma Cristina Arias Aristizábal**.



SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor, distinguido con la placa NAJ897, denunciado de propiedad de la codemandada Vilma Cristina Arias Aristizábal, oficiándose en este sentido a la Secretaria de Movilidad de la ciudad; además, de requerirse al Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales- Reparto- para que allegue el Despacho Comisorio No. 052 del 6 de julio de 2022, librado para el secuestro del bien mueble antes referido en el estado en que se encuentre. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

CUARTO. - Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6febaadfb63545e9b6413bece5db038edd26ce1f953c8f0ac1cfffdd014aaf0b7**

Documento generado en 29/08/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>